

Asociación defiscales

A LA COMISIÓN EUROPEA

Vicepresidenta de la Unión Europea para Valores y Transparencia,
Excma. Sra. doña Vera Jourová

Comisario Europeo de Justicia, Excmo. Sr. don Didier Reynders.

La Asociación de Fiscales, asociación profesional constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Española y conforme a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en cumplimiento de los fines que le son propios, proclamados en el artículo 7 de sus Estatutos, en la promoción de la independencia de los miembros del Ministerio Fiscal y en defensa de la legalidad e imparcialidad en la actuación del Ministerio Fiscal, tiene el honor de dirigirse a *V.E.* con el objeto de expresarle su honda preocupación ante el riesgo de deterioro grave del Estado de Derecho consecuencia del menoscabo del principio de independencia del Ministerio Fiscal en sus relaciones con el Gobierno de la nación y la pérdida de la necesaria imparcialidad de quien dirige esta Institución, así como de su apariencia, derivada de las injerencias políticas en este Órgano Constitucional.

Asunto: La pretendida reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por vía de una enmienda presentada por el grupo socialista en el Congreso de los Diputados al proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, con vulneración del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea que proclama los valores esenciales de la Unión, propugnando como uno de ellos el respeto por el Estado de Derecho. Se falta de esta manera al compromiso prestado, en virtud del artículo 49 del mismo Tratado, relativo al respeto y promoción de los valores esenciales de la Unión proclamados en el referido artículo 2.

En la consideración de que el Estado de Derecho no es sólo un valor esencial de la Unión Europea sino que además es requisito previo de la protección de los demás principios fundamentales de la Unión, de los derechos ciudadanos y de la democracia, el Ministerio Fiscal se configura como pieza clave para la constitución y preservación del Estado de Derecho en atención a las funciones que constitucionalmente le corresponden: promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público

tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (artículo 124 Constitución Española).

Conforme al artículo 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal *“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”*

La exigencia de independencia de todos los miembros del Ministerio Fiscal y especialmente de la persona que lo dirige se explica y justifica por la capital importancia de las funciones que tiene atribuida este órgano y cuyo cabal ejercicio reporta un mayor grado de calidad al Estado de Derecho al que sirve.

Consciente de esta realidad el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, prevé en su artículo 86 la creación de una Fiscalía Europea para combatir las infracciones a los intereses financieros de la Unión. A esta Fiscalía Europea se refiere el Reglamento (UE) 2017/1939, de 12 de octubre de 2017, que en su regla 40 impone que *“El procedimiento de nombramiento del Fiscal General Europeo y los Fiscales Europeos debe garantizar su independencia.”*

Precisamente por ello el Estatuto de la Fiscalía Europea aprobado por Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de transposición al ordenamiento jurídico español, impone en su artículo 14 como uno de los requisitos para la selección de las concretas personas que hayan de integrarla que *deberán ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función en la forma establecida por la normativa reglamentaria de desarrollo.*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 del Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, por el que se crea la Comisión de selección y se regula el procedimiento para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España que exige a los candidatos que *ofrezcan un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función.*

Hechos: El proyecto de reforma del texto refundido de la Ley Concursal fue aprobado en Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2021, a propuesta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, acordándose consecuentemente la remisión a la mesa del Congreso a fin de dar inicio a la tramitación parlamentaria.

El día 30 de marzo de 2022 diversos medios de comunicación hacían público el contenido de la enmienda que, referida al Ministerio Fiscal y por lo tanto dirigida a la modificación de su Estatuto Orgánico, se había presentado por el grupo parlamentario socialista al proyecto de reforma del texto refundido de la Ley Concursal con ocasión de la tramitación parlamentaria del mismo.

La citada enmienda, con número 603, forma parte de un extenso documento que contiene 607 enmiendas al articulado del citado proyecto que aún no ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales pero que sí ha tenido acceso a la intranet del Congreso de los Diputados. Es así, a través del trabajo preparatorio que desarrollan otros grupos parlamentarios como se ha conocido la pretensión de premiar a la actual Fiscal General del Estado con la promoción a la primera categoría de la Carrera Fiscal una vez que se produzca el cese en su actual cargo, contribuyendo de esta manera a una mayor politización de la Institución del Ministerio Fiscal.

Pero no sólo ello, y es que el texto de la enmienda contiene otros aspectos que, por ser unos contrarios a las recomendaciones que tanto desde la Comisión Europea como del GRECO se viene haciendo a España a fin de limitar y suprimir los supuestos de injerencias indebidas de los poderes públicos en el Ministerio Fiscal y otros insuficientes a tal fin, desdibujan por completo la justificación que desde fuentes gubernamentales se ha intentado dar a esta reforma.

En el Informe sobre el Estado de Derecho de 2020 de la Comisión Europea se decía en relación a España *“El Gobierno no tiene facultades para destituir al Fiscal General. Sin embargo, el mandato del Fiscal General termina al mismo tiempo que el mandato del Gobierno. Este sistema ha sido objeto de críticas considerando en particular que la coincidencia en la legislatura puede afectar a la percepción de independencia. El Consejo de Europa ha destacado que, para la confianza pública, no sólo es crucial que el enjuiciamiento sea, sino que también parezca imparcial, objetivo y libre de cualquier influencia, en particular de naturaleza política. El Consejo de Europa reconoció que esta cuestión había sido debidamente examinada, pero instó a las autoridades a que adoptaran mejoras más fundamentadas para garantizar una mayor autonomía de la fiscalía, en particular, con respecto a la transparencia de la comunicación con el Gobierno. El Fiscal General actúa de manera independiente e imparcial y no puede recibir instrucciones u órdenes del Gobierno ni de ningún otro órgano administrativo o judicial. Sin embargo, el Gobierno puede señalar a la atención del Fiscal General las acciones pertinentes en defensa del interés público. Si bien la ley determina que toda la comunicación entre el poder ejecutivo y la fiscalía debe realizarse entre el Ministro de Justicia y el Fiscal General, no exige que esta comunicación se haga pública, ni la obligación de registrar dichas comunicaciones por escrito. Esto también*

ha sido planteado como una preocupación por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO). Las partes interesadas llaman la atención sobre la importancia de garantizar esta publicidad, a fin de disipar cualquier impresión de interferencia política del ejecutivo en la acusación, y reforzar la confianza pública en la justicia penal".

Son reiteradas las manifestaciones que el GRECO ha venido haciendo sobre esta cuestión y, en concreto, en el informe publicado el pasado 31 de septiembre se decía en su punto 60 que:

“Con referencia en particular al segundo apartado de la recomendación, se recuerda que la ley prevé la posibilidad de que el Gobierno sea informado sobre casos concretos que se están llevando a cabo (artículo 9 de la Ley 50/1981). Si bien la ley determina que toda comunicación entre el poder ejecutivo y el Ministerio Fiscal debe realizarse entre el Ministro de Justicia y el Fiscal General (artículo 8.2 Ley 50/1981), no exige que esa comunicación se haga pública ni que se registre por escrito. Dado que la relación entre la Fiscal General y el Ejecutivo es una cuestión que sigue siendo objeto de críticas públicas en España, en cuanto a la percepción de su independencia (véase también el párrafo 126, Informe de la Cuarta Ronda de Evaluación sobre España), la transparencia de la comunicación entre la Fiscal General y el Gobierno resulta clave.”

Son, pues, dos los elementos que deberían contemplar la reforma sobre las comunicaciones entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal: primero, que se hagan por escrito con registro del documento concreto por el que se articulan tales comunicaciones; y segundo, que las mismas sean públicas como medio indispensables para hacer efectiva la transparencia que debe presidir la relación entre el Gobierno de la nación y una de sus más altas Instituciones porque solo así se podrá incrementar la percepción ciudadana de independencia de esta última.

Sin embargo, la reforma que se pretende a través de enmienda se refiere únicamente al primero de los aspectos señalados estableciendo la necesidad de documento escrito y de registro del mismo. Pero en modo alguno a la segunda, que es precisamente la única útil a los efectos de control ciudadano y/o parlamentario de las posibles injerencias del Gobierno en el Ministerio Fiscal. Y es que, si no son de dominio público las peticiones de información, de actuación o de omisión que el Gobierno dirija al Ministerio Público qué se habrá ganado con el cumplimiento de un aspecto meramente formal, de documentación escrita y registro, y por ello instrumental de la transparencia que desde la Comisión Europea y el Consejo de Europa nos es exigida en aras de desterrar las injerencias indebidas y mejorar así la calidad del Estado de Derecho en España.

En el documento presentado por el grupo parlamentario socialista el 16 de marzo de 2022 la enmienda n.º 603 postula la adición de una

Disposición Final, la tercera bis, en el texto de la Ley Concursal con el contenido siguiente:

“Disposición Final tercera bis. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Uno. Se modifica el apartado Dos del artículo 8 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

*<<Dos. La comunicación el Gobierno con el Ministerio Fiscal Se hará **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine** por conducto del Ministerio de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.*

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad y procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.>>

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 9 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

*<<2. El Fiscal General del Estado informará **por escrito** al Gobierno, **por su propia iniciativa** o cuando este lo interese y **siempre que no** exista obstáculo legal, **sobre la actuación del Ministerio Fiscal en aquellos asuntos de especial trascendencia en que intervenga y que por su naturaleza o relevancia debe conocer. Esta información podrá venir referida también al funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.**>>*

Tres. Se modifica el apartado Uno del artículo 11 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para reproducir lo anteriormente descrito y trasponerlo al modelo territorial del Estado español integrado por las Comunidades Autónomas.

Resulta evidente del texto de la enmienda el defecto antes expuesto relativo a la falta de publicidad y transparencia. Pero también que la efectividad de cumplimentar las comunicaciones por escrito y con registro quedará postergada al ulterior desarrollo reglamentario que debe hacerse conforme al texto de la enmienda.

En cambio no precisará de desarrollo reglamentario alguno y sería directamente aplicable la posibilidad que se pretende introducir de que el Fiscal General del Estado por propia iniciativa decida comunicar al Gobierno asuntos de especial trascendencia, dado que se obvia la

necesidad de registro para aquellos casos en los que la comunicación entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal se produce porque es este último el que toma la decisión de informar al Gobierno sin requerimiento gubernamental previo.

La actual redacción del apartado segundo del artículo 9 del EOMF dispone que *“El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.”*

Así mediante la modificación de los dos preceptos aludidos, el 8.2 y 9.2 del EOMF, se establece una insuficiente obligación de documentación por escrito y registro de las comunicaciones entre el Gobierno y el Fiscal General de Estado que es perfectamente salvable mediante la artificiosa distinción de quién es la parte que establece la comunicación. O dicho en otros términos, se aparenta cumplir con parte de las recomendaciones realizadas a España tanto por la Comisión Europea como por el GRECO, y después se da carta de naturaleza a una vía destinada justamente a eludir la documentación, registro y publicidad que deben presidir las comunicaciones entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal como materialización de la transparencia de las Administraciones Públicas

Desde luego, en modo alguno se contribuye con esta concepción a fortalecer el Estado de Derecho dado que se promueve con la reforma un nuevo espacio de sombra donde podrán desenvolverse las relaciones institucionales, siendo esto absolutamente contrario a los principios que rigen en la Instituciones Europeas. Así la Carta de Derechos Fundamentales recoge el derecho a la transparencia como parte del derecho a una buena administración, y son muchas las Directivas de la Unión que tratan esta materia.

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resaltado la estrecha relación que existe entre transparencia y democracia. Es directamente proporcional la relación que se da entre la accesibilidad de la actuación de los poderes públicos con la mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración pública para con los ciudadanos en un sistema democrático. La actitud de aquellas Instituciones interesadas en facilitar la información que atañe a su actuación tiene como base el convencimiento de que con ello se acrecienta la confianza de los ciudadanos en estas y se fortalece el Estado de Derecho que sobre las mismas descansa.

Todo ello nos permite afirmar que la reforma pretendida por la enmienda n.º 603 no persigue en modo alguno dar cumplimiento a las

recomendaciones del informe de GRECO de septiembre de 2021 y de la Comisión Europea sobre el Estado de Derecho de 2020, sino facilitar un pretexto utilizable en el esfuerzo argumental destinado a justificar la medida que se contiene en la misma enmienda. En efecto, prosigue la enmienda modificando el artículo 31 del EOMF:

“Cuatro. Se modifica el apartado Seis del artículo 31 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio, Fiscal que queda redactado como sigue:

*<<Seis. Si el nombramiento del Fiscal General del Estado recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales **y adquirirá la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo una vez se produzca su cese**>>*

A propósito de esta cuestión no resulta ocioso recordar el contexto en que se produce el nombramiento de la actual Fiscal General del Estado que había concurrido a las elecciones generales celebradas en noviembre de 2019 en las listas de candidatos del Partido Socialista Obrero Español, participando en la campaña electoral en actos organizados por este partido y solicitando el voto para el mismo. Tras la celebración de las elecciones, obtuvo escaño en el Congreso de los Diputados y era Ministra de Justicia en funciones cuando fue propuesta por el Gobierno para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. Con la reforma proyectada se le garantiza, a su vuelta a la Carrera Fiscal, una plaza en la máxima categoría de la misma, sin necesidad de concurrir con otros candidatos a ocupar tal plaza en concurso de méritos y capacidad.

No es necesario realizar esfuerzo dialéctico alguno que evidencie la regalía de la disposición para quien hoy es Fiscal General del Estado. Tampoco el descrédito que llevaría aparejado tal reforma para la función que constitucionalmente está llamado a cumplir el Ministerio Fiscal. La oportunidad de esta previsión, o mejor dicho, su inoportunidad se mide por el grado de fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en el Ministerio Público y que con tales antecedentes se desvela como nulo.

Y es que atendiendo a la integridad de la enmienda nos encontraríamos ante una Fiscal General del Estado, propuesta por un Gobierno que preside la misma persona que la hizo Ministra, con quien compartió lista y proyecto electoral, que podrá informar al Gobierno de los asuntos que entienda de especial relevancia sin que deba dejar constancia por escrito de los informes que dirija al Gobierno a tal fin, ni por supuesto dar a conocer públicamente, no ya la información compartida, sino el simple hecho de compartir información con el Gobierno, que obtendrá la recompensa de adquirir la condición de Fiscal de Sala cuando cese como Fiscal General del Estado. El número de veces que puede contarse la palabra “Gobierno” en este párrafo es ilustrativo de que el efecto que

la reforma debería perseguir, desterrar las injerencias del poder político en el Ministerio Fiscal, es contrario al texto de la enmienda.

Pero además el texto de la enmienda denota una escasa reflexión sobre la misma y una completa desconexión con el apartado uno del artículo 31 del EOMF. El mismo prevé:

“Uno. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cuatro años. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) a petición propia,*
- b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley,*
- c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo,*
- d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones,*
- e) cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto”*

Sin embargo, la enmienda contempla el pase a la categoría de Fiscal de Sala de quien haya sido Fiscal General del Estado a su cese sin discriminar la causa determinante de este. Por tanto, será también Fiscal de Sala aquel Fiscal General del Estado que haya sido cesado por incurrir en incompatibilidad o prohibición, como por ejemplo, el ejercicio directo o mediante persona interpuesta de toda actividad mercantil, o el desarrollo de funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

Así mismo será Fiscal de Sala el Fiscal General del Estado incurso en causa de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el desarrollo de sus funciones, y el que haya incurrido en incumplimiento grave o reiterado de sus funciones. Y formará así parte de la Junta de Fiscales de Sala, máximo órgano de asesoramiento jurisdiccional del Fiscal General del Estado.

Tal desatino solo se explica por las formas que se han usado para colar esta reforma, eligiéndose el recurso a la enmienda a un proyecto de ley por un grupo parlamentario en un inútil esfuerzo de desvincularla de la voluntad del propio Gobierno autor del proyecto.

Quizás a esta altura de nuestra exposición hayamos olvidado que la enmienda se presenta al proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Y es conveniente recordarlo en este punto porque si la reforma que contiene la enmienda se ubicara en una reforma

integral del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o en cualquier otra relativa a la organización, estructura y funciones del Ministerio Fiscal el anteproyecto de ley habría precisado dictamen del Consejo Fiscal conforme a lo establecido en el artículo 14. Cuatro j) del EOMF.

Dispone el mismo que corresponde al Consejo Fiscal *“Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles”*

El anteproyecto que, en primera vuelta, salió del Consejo de Ministros no contemplaba reforma alguna atinente al Ministerio Fiscal, y por ello no se remitió al Consejo Fiscal que es el máximo órgano representativo de la Carrera Fiscal de asesoramiento del Fiscal General del Estado.

Sí se remitió al Consejo General del Poder Judicial al ser la Ley Concursal una norma procesal requerida de dictamen de este órgano conforme a lo dispuesto en el artículo 561.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tales aspectos se refiere el informe aprobado el 25 de noviembre de 2021, sin que el mismo contenga alusión alguna a la reforma del Ministerio Fiscal porque, como se ha dicho, el anteproyecto no la contemplaba.

Recibidos los informes preceptivos, estos y el anteproyecto fueron objeto de nuevo tratamiento en el Consejo de Ministros celebrado el 21 de diciembre de 2021, quedando aprobado el proyecto de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, remitido a la mesa del Congreso y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 14 de enero de 2022.

El modo de acometer la reforma del EOMF a través de enmienda conlleva, de manera intencionada o no, la sustracción de tal reforma al preceptivo dictamen del Consejo Fiscal, que es el máximo Órgano de representación democrática de la Carrera Fiscal, donde hubiera podido tener lugar el necesario debate sobre la idoneidad de las medidas pretendidas.

Tanto el texto como la forma elegida para acometer unos cambios de enorme calado en nuestra Institución evidencian la intención última que se persigue, premiar la relación de subsidiaridad de la Fiscal General del Estado con el Gobierno de la nación. Resultando estéril el mecanismo usado, la enmienda presentada por el grupo parlamentario socialista, para disimular la verdadera autoría de la reforma, y que corresponde al Gobierno como lo evidencia además que ante las críticas que la enmienda n.º 603 ha recibido de los demás grupos parlamentarios y de algunas asociaciones profesionales la defensa del

texto se ha llevado a cabo por miembros del Gobierno, señaladamente por doña Pilar Llop, Ministra de Justicia, y don Félix Bolaños, Ministro de la Presidencia y Relaciones con las Cortes. Ni una sola palabra se ha pronunciado por el portavoz del grupo socialista en el Congreso, don Héctor Gómez, cuando se dice que el autor de la enmienda es precisamente este grupo.

Hemos de lamentarnos, una vez más, de la falta de interés mostrada por los poderes públicos en acometer la reforma integral del EOMF para ahondar en la independencia y autonomía del Ministerio Fiscal, y muy especialmente del procedimiento para la designación del Fiscal General del Estado, siguiendo así las recomendaciones hechas desde la Instituciones europeas. En su lugar, se opta por una reforma instrumentalizada al fin contrario para revitalizar los canales de sujeción del Fiscal General del Estado al Gobierno que lo propone.

En atención a lo expuesto la Asociación de Fiscales solicita a la Comisión Europea:

1º.- Que tome conocimiento del presente escrito y, en su caso, a través del mismo de la reforma que por vía de enmienda al proyecto de Ley Concursal se pretende introducir de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, generadora de situación de riesgo del Estado de Derecho en España por ser contraria a los principios de independencia e imparcialidad del Ministerio Fiscal, e impulsada de espaldas a los valores esenciales de la Unión proclamados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

2º.- Que en virtud de las competencias que le son propias inste al Gobierno de España para que acometa las reformas de las que precisa el Ministerio Fiscal en forma absolutamente respetuosa con los valores recogidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en coherencia con el compromiso del Estado Español y garantía de respeto y promoción de tales valores conforme al artículo 49 del citado Tratado.

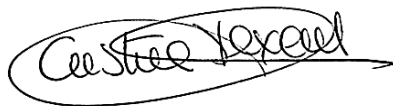
3º.- De persistir la voluntad del Gobierno Español de llevar a cabo la reforma en los términos descritos, que se pondere la procedencia de iniciar el procedimiento para constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte del Estado español de los valores contemplados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea previsto en el artículo 7 del mismo.

4º.- Y así mismo que se pondere la aplicación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo relativo a la protección del presupuesto de la

Unión en caso de vulneración de los principios del Estado de Derecho de los Estados miembros, y cuyo artículo 2 ofrece la siguiente definición del Estado de Derecho como *el valor de la Unión consagrado en el artículo 2 del TUE. Comprende los principios de legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, democrático, pluralista y sujeto a rendición de cuentas; de seguridad jurídica; de prohibición de la arbitrariedad del poder ejecutivo; de tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la justicia, por parte de órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, también en lo que respecta a los derechos fundamentales; de separación de poderes, y de no discriminación e igualdad ante la ley. El Estado de Derecho se entenderá habida cuenta de los demás valores y principios de la Unión consagrados en el artículo 2 del TUE;*

En Madrid, 12 de abril de 2022.

La Comisión Ejecutiva de la Asociación de Fiscales



Cristina Dexeus Ferrer
Presidenta

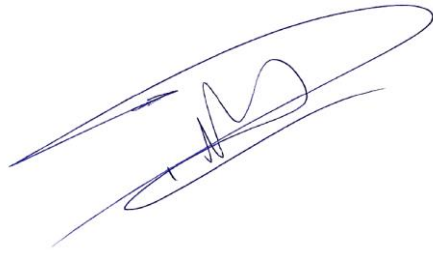
Miembros



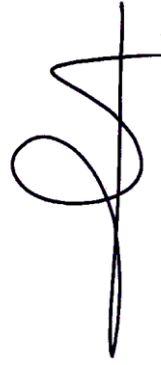
Vicente Garrido García



Pilar Sánchez Alcaraz



Pedro Díaz Torrejón



Esther Moreno Amaya



Don Álvaro Terol Garaulet



Don Enrique Valdés-Solís Iglesias